

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

JGE135/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/23/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/65/2012

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2013.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/23/2013**, promovido por Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal en contra de la resolución del 31 de mayo de 2013, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/65/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 29 de noviembre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/65/2012**, en contra de la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente a la funcionaria del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/1802/2012**, el día 03 de diciembre de 2012.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

2. Contestación y Alegatos. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2012, la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de admisión de pruebas. Con fecha 18 de diciembre de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ se reservó proveer lo conducente hasta el momento de emitir la Resolución correspondiente.

4. Cierre de instrucción. El mismo 18 de diciembre de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 15 de febrero de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 15 de mayo de 2013, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que “Se dictamina desfavorablemente el sentido del Proyecto de Resolución, presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral instaurado en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva correspondiente al Distrito 25 en el Distrito Federal, radicado bajo el expediente DESPE/PD/65/2012, no por lo que respecta al sentido del proyecto ya que se considera debe ser fundado, sino en cuanto a la calificación de la gravedad de la falta y su sanción, por lo que esta Comisión considera que lo procedente es imponer la sanción de AMONESTACIÓN...”, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el dictamen al Secretario Ejecutivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a atender las consideraciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para firmar y emitir formalmente la resolución en el expediente **DESPE/PD/65/2012**, en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral se impone la **sanción de amonestación**, por lo que se le advierte para que evite reiterar la conducta en caso de reincidencia, se hará indebida en que ha incurrido, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Blanca Estela Ponce González, en el domicilio ubicado en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

8. Notificación. Con fecha 6 de junio de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, notificó personalmente a la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/65/2012.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 31 de mayo de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/65/2012, el 20 de junio de 2013, la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo JGE**96/2013** de 22 de julio de 2013, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Auto de Admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DJ/1172/2013**.

3. Pruebas. La **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ** ofreció como pruebas en el Recurso de inconformidad las siguientes:

- a) La Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/65/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- b) La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que me favorezca.
- c) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dejan de admitir dichas probanzas por no recaer sobre hechos supervenientes. Sin embargo, es de explorado derecho que la Resolución impugnada, el expediente integrado con motivo del mismo y el relativo al Recurso de Inconformidad, son

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

documentos indispensables para dictar resolución en el presente Recurso de Inconformidad, por lo que para entrar a su análisis y estudio no es necesario su ofrecimiento como prueba, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Pag. 1406

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del Código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2013, dictado ésta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto. En razón de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/65/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 31 de mayo de 2013, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

dictó resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en la que se resalta lo siguiente:

[...] de un análisis que realiza esta autoridad, se advierte que el escrito de denuncia que nos ocupa no se sitúa en algunas de las hipótesis descritas, ya que, por un lado, el hecho de que la C. Ponce González insista en su escrito de contestación al procedimiento que la instructora no debió iniciar el mismo, pues a su parecer, no existen elementos suficientes para presumir la existencia de alguna infracción, esto es una cuestión que será analizada en la presente Resolución, máxime que dicha autoridad así lo estimó; y por otro, del citado escrito también se desprende que las conductas atribuidas sí se relacionan con las causas de imposición de sanciones, es decir, el hecho de que haya realizado a las veintitrés horas con veinte minutos del once de julio de dos mil doce, la apertura de la bodega electoral del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, sin contar con la presencia de Consejeros Electorales del citado Consejo, y que no haya convocado a los Consejeros Electorales, María Antonieta Padilla Almazo, Francisco González Ocampo y Rafael Ramírez Morales; ni a los Representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el citado Consejo Distrital, para estar presentes durante la apertura de la bodega electoral referida, presuntamente infringiría las obligaciones previstas en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII, y; 445, fracción XV del citado Estatuto; asimismo, tampoco obra en el expediente que se analiza constancia o comunicación alguna que actualice las hipótesis contenidas en el artículo 255 anteriormente invocado, de ahí que no se surte ninguna de las causales previstas en la norma estatutaria para determinar el desechamiento de la denuncia presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el treinta y uno de julio de dos mil doce, como lo aduce la hoy instrumentada.

En este sentido, el hecho de que la C. Ponce González esgrima que con su actuar no se le causó ningún perjuicio a este organismo electoral, ni tampoco a los hoy denunciados, y que por el contrario, en todo momento su actuación estuvo encaminada al cumplimiento de lo que mandatan las normas, la instructora en el Auto de Admisión, no señaló nada respecto a algún perjuicio a los suscriptores de los escritos que motivaron el presente procedimiento, y por el contrario, sí motivó las causas por las que estimó que contaba con elementos suficientes para iniciar éste por la conducta materia del mismo....

[...]

Con relación a lo manifestado por la probable infractora en el sentido de que, con el inicio del procedimiento disciplinario se violaron en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias, en específico, los requisitos establecidos en el artículo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

250, fracciones V y VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es decir, que en la referida queja no se aportaron pruebas que acrediten los hechos y que no se señalaron los fundamentos de Derecho, como se estableció en párrafos anteriores, en el escrito presentado ante la autoridad instructora el treinta y uno de julio de dos mil doce, sí se invocaron diversas disposiciones legales, además, de que como se advierte en el mismo, también se ofrece como medio probatorio la impresión de un correo electrónico de fecha doce de julio del mismo año, enviado de la cuenta institucional del C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, dirigido a diversos funcionarios electorales, entre ellos, los Vocales Ejecutivos Distritales de dicha entidad (fojas 000030 a 000032), por lo cual, carece de razón la C. Ponce González respecto a las supuestas omisiones que señala en la denuncia de mérito...

[...]

Al respecto, si bien es cierto que por lo que hace al día y la hora en que presuntamente se llevó a cabo la apertura de la bodega electoral del Consejo Distrital 25 en el Distrito Federal, los denunciantes refirieron que ésta se realizó "En la madrugada del jueves 12 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 01:30 horas" y en el Auto de Admisión se señaló y se inició el procedimiento disciplinario por "Haber realizado a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012, la apertura de la bodega electoral", ello se debió a que la autoridad instructora, en términos del artículo 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral como se refirió anteriormente en el presente Considerando, tiene la atribución de suplir las deficiencias de la queja o denuncia dictando, para ello, las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento, por lo que concatenado a ello actuó de conformidad con el artículo 251, fracción II del Estatuto, el que para mayor referencia, se transcribe a continuación:

"Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

[...]

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso."

Es decir, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, una vez que recibió la queja presentada por los CC. Ceja Alvarez, Ramos José, Maya Campos, Bautista Sánchez, Avilés Acosta, Marin Martínez y Bernal González, así como el escrito presentado por la Consejera Distrital María Antonieta Padilla Almazo, con el propósito de determinar si iniciaba el procedimiento disciplinario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

que ahora nos ocupa, en el ejercicio de sus facultades, requirió a la propia C. Ponce González, mediante oficio número DESPE/1090/2012 de fecha dos de agosto de dos mil doce (foja 000035), un informe en el que aclarara los presuntos hechos irregulares que le atribuyeron las personas antes citadas y, en su caso, aportara los soportes documentales que considerara pertinentes, máxime que la citada Consejera afirmó, que por dicho de la propia Ponce González la apertura de la bodega electoral se llevó a cabo en la madrugada del doce de julio, sin precisar la hora exacta, informe que fue remito por la probable infractora el diecisiete del mismo mes y anualidad a través del diverso oficio JDE 25-DF/1330/2012 (fojas 000036 a 000046), y que de acuerdo con su contenido, en donde dicha funcionaria afirmó que "la apertura de la bodega electoral se realizó el día de 11 de julio de 2012, a las veintitrés horas con veinte minutos"; aportando para ello el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL CONSEJO DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL PARA LA EXTRAER LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, LOS CUALES POR LEY SE REMITIRÁN A LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES" (sic) -foja 000047-, identificada como CIRC71/CD25/DF/11-07-12, que se tuvo como elemento de cargo y posteriormente la probable infractora lo ofreció como de descargo, es por lo que dicha autoridad, de conformidad con el artículo 253 de la referida norma estatutaria, estimó que contaba con elementos suficientes para determinar el inicio del procedimiento en términos del Auto de Admisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce...

Aunado a lo anterior, ningún artículo dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que cuando la autoridad instructora supla la deficiencia de la queja o denuncia en términos del artículo 240 del Estatuto éstas deban desecharse y en su lugar iniciar el procedimiento de oficio como lo refiere la C. Ponce González, ya que la denuncia presentada el treinta y uno de julio de dos mil doce es la que contiene de forma primigenia las circunstancias de modo y lugar que motivaron su inicio, reiterando que de las diligencias de investigación que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, ésta, derivado del informe de la probable infractora, conoció de manera cierta las circunstancias tiempo y determinó iniciar el procedimiento disciplinario que nos ocupa con las respectivas pruebas de cargo, entre ellas, la multicitada denuncia y el informe mencionado...

[...]

De lo anterior, y como se estableció anteriormente, del informe que rindió la probable infractora a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el diecisiete de agosto de dos mil doce, se advierte que ésta reconoce que el día

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

once de julio de la misma anualidad a las veintitrés horas con veinte minutos se llevó a cabo la apertura de la bodega electoral perteneciente al Consejo Distrital 25 en el Distrito Federal, hecho que además se encuentra acreditado con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL CONSEJO DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL PARA LA EXTRAER LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, LOS CUALES POR LEY SE REMITIRÁN A LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES" (sic) aportada por ella misma....

[...]

En este sentido, si bien es cierto que los quejosos firmantes de la queja presentada el treinta y uno de julio de dos mil doce se duelen de que la probable infractora con la apertura de la bodega electoral perteneciente al Consejo Distrital 25 en el Distrito Federal, violentó las instrucciones giradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad, contenidas en el correo electrónico de fecha doce del mismo año en el sentido de observar las instrucciones dadas por el Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral de "no realizar la apertura de bodegas electorales distritales, por lo que en el caso de que no se cuente con la documentación original que debe entregarse al Tribunal Electoral, incluyendo actas o boletas de los votos de los mexicanos en el extranjero, se realice un escrito dirigido al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del TEPJF, en el que se relacionen dichos faltantes y la posibilidad de encontrarse en el interior de la Bodega Distrital; esto posiblemente nos permitiría que la Máxima Instancia Jurisdiccional en el país instruya la apertura para recuperar estos", aún y cuando la instructora tuvo como prueba de cargo este documento, de una lectura integral del Auto de Admisión, no se desprende que dicha autoridad haya iniciado el presente procedimiento disciplinario a la C. Ponce González por contravenir la referida instrucción, pues es evidente que la misma fue girada en fecha posterior (12 de julio de dos mil doce) a la en que la instruida llevó a cabo la apertura de la bodega electoral (once de julio de dos mil doce), motivo por el cual, el argumento contenido en el alegato CUARTO del escrito de contestación al procedimiento, en nada le beneficia ni le perjudica.

Por lo que hace al argumento de que la bodega electoral se abrió para dar cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, ello en nada le beneficia, pues si bien dichas disposiciones establecen las atribuciones que les corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales respecto a la integración de expedientes de los cómputos distritales y su remisión a la autoridad jurisdiccional competente,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

ello no significa que para llevarlas a cabo, la apertura de los locales donde se resguarda la documentación electoral pueda ser realizada sin el cumplimiento de ciertos requisitos, como en el caso lo son los contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales, aprobado por el diverso Acuerdo CG331/2011, mismo que obra como elemento de descargo a fojas 000138 a 000149 del expediente, que en su punto Cuarto, establece lo que a continuación se indica:

"[...]

Cuarto.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán observar que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, deberán estar presentes consejeros electorales y representantes de partidos para presenciar el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen.

[...]"

De la transcripción anterior, se desprende que para la apertura o cierre de la bodega electoral en todos los casos en que la ley lo señale, como el que ahora nos ocupa, para la integración y remisión de los expedientes de los cómputos distritales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debieron estar presentes los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos del Consejo Distrital, circunstancia de la que si bien, la probable infractora, en su calidad de Presidente, no se encontraba "obligada a lo imposible" para que dichas personas estuvieran presentes, sí era su responsabilidad requerir su presencia mediante las vías que permitieran cumplir con ese propósito, situación que de las constancias que integran el expediente, a juicio de esta autoridad, no sucedió así, pues el hecho de que refiera que los haya convocado simplemente con una llamada telefónica no crea convicción en esta resolutoria para que se pueda afirmar que efectivamente así lo realizó...

Lo anterior, concatenado con el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por la C. María Antonieta Padilla Almazo, diversa Consejera Electoral del Distrito que nos ocupa, enviado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral mediante oficio JLE-DF/12209/2012 por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal (fojas 000033 a 000034), en el cual la Consejera manifestó que "en ningún momento recibí llamada telefónica o correo electrónico donde se me avisara que se tuvo que abrir la bodega electoral"...

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que refiera que ante el término perentorio que se tenía para llevar a cabo la remisión de expedientes, la actividad de apertura de la bodega para extraer las actas de la Jornada Electoral y del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, no podía suspenderse o ampliarse para esperar la presencia de los miembros del Consejo, ya que además de que se reitera que no se encuentra demostrado que haya convocado a todos los Consejeros Distritales ni a los representantes de los partidos políticos, así como que tampoco no menciona cuál era el plazo para remitirlos...

[...]

Derivado de todo lo anterior y una vez que han quedado analizadas la totalidad de las pruebas de cargo y de descargo, de las que además no obra alguna en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellas referidos, merecen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario, y que de las actuaciones no se desprende elemento o presunción legal o humana que favorezca los intereses de la probable infractora, las conductas infractoras quedaron plenamente acreditadas, sin que la C. Ponce González haya demostrado que su actuar se encontraba justificado, por lo que contravino el contenido de los artículos 444, fracciones II, IV, VII y XXIII, y; 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que contrario a lo manifestado por la infractora, con sus conductas sí causó que una Consejera Electoral solicitara realizar un extrañamiento, tal y como se advierte en el oficio sin número de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por la C. María Antonieta Padilla Almazo, hecho del cual la funcionaria de carrera no realizó ninguna manifestación; asimismo, es incuestionable que la Vocal Ejecutivo sujeta al procedimiento dejó de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza y legalidad, no actuó con suficiente eficacia eficiencia, ya que omitió observar y hacer cumplir las disposiciones electorales, y en específico el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales, e incluso, dictó y ejecutó órdenes cuya realización u omisión transgreden la citada disposición electoral. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por las infracciones cometidas.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral se impone la sanción de la sanción de amonestación, por lo que se le advierte para que evite reiterar la conducta indebida en que ha incurrido, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013, presentado en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 20 del mismo mes y año, la recurrente señala, a la letra lo siguiente:

En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los art[í]culos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta consistente en amonestación es contraria a derecho, ello-en virtud de que la autoridad que dictó la resolución en cita, no valoró debidamente los argumentos que expuse, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, así como las pruebas ofrecidas, en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual como se verá más adelante, contiene una serie de omisiones e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.

[...]

PRIMERO

LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CON LOS QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO CORRESPONDEN A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA SUSCRITA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

[...]

En ese sentido, quiero subrayar que los denunciantes señalaron que la apertura de la bodega se llevó a cabo el 12 de julio de 2012, y el auto del inicio del procedimiento antes citado refiere que fue a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012.

Como se podrá observar, la fecha de apertura de la bodega que señalan los denunciantes y la fecha que se asienta en el auto de admisión no es la misma. Si bien esto pareciera un asunto menor, es de vital importancia, tomando en cuenta que la misma autoridad en el auto de admisión, no corrige y fundamenta lo que pudiera ser un error de precisión por parte de los denunciantes, ya que en ningún momento subsana la deficiencia de la queja, en términos del artículo 240 del Estatuto de la materia, el cual reza lo siguiente:

Artículo 240. La autoridad que conozca y substancie el procedimiento disciplinario señalado en el Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento

Para el caso que nos ocupa, la autoridad instructora NUNCA SUPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, e indebida e ilegalmente inició el procedimiento disciplinario respecto de hechos que nunca acontecieron, ya que de haber sido el caso, debió DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL AUTO DE ADMISIÓN ESTA SITUACIÓN, cosa que en la especie nunca sucedió...

[...]

Con este punto nos referimos a que los hechos afirmados por los denunciantes en relación al día y hora de la apertura de la bodega y que no son los que corresponden a los elementos que generaron convicción para dar inicio al presente procedimiento administrativo, toda vez que el hecho que me atribuye la autoridad por lo que hace al día y hora en que se abrió la bodega no corresponde a las circunstancias de modo tiempo y lugar que manifiestan los denunciantes, hecho que no es menor si partimos del principio elemental de que la autoridad instructora se debe al estricto cumplimiento de los principios rectores que rigen su conducta, luego entonces es dable advertir que el procedimiento de cuenta carece de certeza jurídica por parte de la autoridad instructora, ya que si bien es cierto que la bodega se abrió a las 23:20 del día 11 de julio de 2012, también lo es que este hecho se desprende del informe que rendí ante esa autoridad instructora, el cual obra en autos del presente procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

administrativo y no de los hechos que me fueron imputados por los denunciantes tal y como se advierte de la simple lectura de la denuncia que dio origen al procedimiento de cuenta, hecho que no debe pasar inadvertido para esa autoridad, pues es clara la falta de certeza en su actuación.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva en su Resolución de fecha 31 de mayo de 2013 pretende subsanar esa delicada omisión de la autoridad instructora, al convalidar los hechos e imponerme la sanción que por este medio se impugna.

[...]

Así las cosas, en estricto derecho, estamos en presencia de hechos denunciados, distintos a los consignados por la autoridad instructora en su auto de admisión, los cuales a decir del razonamiento de dicha autoridad dieron origen al inicio del presente procedimiento administrativo, SIENDO EL CASO QUE SE TRATA DE HECHOS EVIDENTEMENTE DIFERENTES...

[...]

Sustenta ese razonamiento el hecho de que el procedimiento disciplinario que nos ocupa, inició A INSTANCIA DE PARTE en términos del artículo 250 del Estatuto de la materia, es decir, respecto de los hechos que supuestamente acontecieron el día 12 de julio de 2012. Caso diferente hubiera sucedido, si el procedimiento disciplinario hubiera iniciado DE OFICIO, respecto de los hechos que supuestamente tuvieron verificativo a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012.

SEGUNDO

LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ EL ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA QUE HICE EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO

[...]

Al respecto se señala que no se violentó de ninguna forma la instrucción de instancias superiores, ya que la misma como bien lo señalan los denunciantes, llegó por correo electrónico el día 12 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:15 horas; y la apertura de la bodega electoral, se realizó el día 11 de julio de 2012, a las veintitrés horas con veinte minutos.

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Sobre este particular se señala que además de que la apertura de la bodega electoral se realizó el día 11 de julio y no el 12 de julio de 2012 como erróneamente lo señalan los denunciantes, no era necesario realizar ningún tipo de consulta, ya que como se detalló en el punto anterior, la instrucción del Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal nos fue notificada al día siguiente al que se abrió la bodega electoral, por lo tanto, no existía al momento de que se abrió la bodega electoral, ninguna disposición o lineamiento que impidiera su apertura, y mucho menos, que se tuviera que realizar un escrito dirigido al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del TEPJF, como lo ordenaba el correo electrónico del Vocal Ejecutivo de la junta Local en el D.F., ya que esa instrucción se emitió un día después a la apertura que nos ocupa.

[...]

Lo anterior carece de sentido y es absurdo, si tomamos en cuenta que la ÚNICA prueba que ofrecieron los denunciantes y en la que sustentaron su denuncia, fue el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2012 del C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que en ese sentido, fue ilegal que la autoridad instructora haya dado inicio al procedimiento disciplinario, partiendo de la base de que nunca se violentó la instrucción del titular de la Delegación del IFE en el Distrito Federal.

TERCERO

LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ MI ARGUMENTO ESGRIMIDO EN EL SENTIDO DE QUE LA BODEGA ELECTORAL ABRIÓ EN APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Hago hincapié en este punto, para hacer notar que como lo hice valer en la instancia previa, la apertura de la bodega se realizó para dar cumplimiento al Código de la materia, y para estar en posibilidades de entregar en tiempo y forma al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los expedientes que marca dicho ordenamiento legal, en el entendido de que es una tarea fundamental para esa institución, la cual guarda relación con la calificación de la elección de Presidente de la República.

Por lo que con esa actividad, se daba cumplimiento a la integración y remisión de los expedientes electorales que mandatan los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

De igual forma, se llevó a cabo dicha apertura para dar cumplimiento al MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS DISTINTOS CÓMPUTOS ELECTORALES.

Y además de ello, en observancia al REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, el cual mandara en su artículo 31 fracción 1 inciso r), lo siguiente...

[...]

En esa virtud, y dada la importancia y urgencia de dar cumplimiento a esas disposiciones, el día 11 de julio de 2012, ya entrada la noche y atendiendo el precepto normativo que establece que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, se convocó telefónicamente a los miembros del 25 Consejo distrital, el cual me honro en presidir, de quienes solo se pudo encontrar a través de esa vía, a los consejeros electorales Oscar Santiago Castillo, Elizabeth Díaz Brenis y a Mariana Celorio Sánchez Coronas, quienes se disculparon de no poder asistir, como consta en las documentales que obran en el presente expediente. EN EL ENTENDIDO DE QUE HAGO VALER LA MAXIMA JURIDICA QUE ESTABLECE QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, por lo tanto a los demás consejeros electorales fue imposible localizarlos vía telefónica y por ende no asistieron.

[...]

Para desvirtuar los alegatos antes señalados, la Secretaria Ejecutiva utilizó elementos de tipo subjetivo y de los cuales no presentó razonamiento ni prueba alguna...

[...]

Tal afirmación resulta subjetiva y temeraria por parte de la Secretaría Ejecutiva, porque no es comprensible que esa autoridad no asuma por simple deducción, que la suscrita telefónicamente llevó a cabo la convocatoria correspondiente para ese evento, logrando encontrar solo algunos miembros del Consejo para que asistieran a la apertura de la bodega.

Más aún, la autoridad instructora estuvo en posibilidades de investigar los hechos corroborando las documentales firmadas por los consejeros que fueron localizados y no pudieron acudir, lo que en la especie no se dio, en contra sentido el secretario ejecutivo de forma temeraria y subjetiva infiere que dichos documentos son falsos, aludiendo inclusive que la certificaciones de las documentales "son hechas con el mismo formato", perdiendo de vista en todo caso, que todas las certificaciones que se llevan a cabo respecto de las actas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Jornada Electoral, de sesiones de consejo, de sesiones de junta, por mencionar algunos de los documentos que suelen certificarse, se hacen con el mismo formato, lo que jamás ha sido desacreditado dentro de otros procesos...

[...]

En este orden de ideas y por simple lógica natural, se puede deducir y observar que en este caso se logró contactar a 3 de los 6 Consejeros, y a 3 de los 7 representantes de partidos políticos, por lo que es lógico que se llevó a cabo una comunicación con los integrantes del Consejo, ya que la suscrita en la medida de sus posibilidades intentó que estuvieran todos los miembros de Consejo, porque en contra sensu, qué razón tendría para convocar a unos sí y a otros no. Es importante señalar que dicho evento se llevó a cabo a las VEINTITRÉS HORAS CON VEINTE MINUTOS DE ESE DÍA, es decir casi a media noche, por lo que era muy factible que a esa hora muchos de los miembros del Consejo hubieran apagado su celular o no lo contestaran por estar dormidos, y por lo tanto no se pudo localizar a los demás integrantes.

[...]

Más aún, sirve como analogía referir que el artículo 151 párrafo 5 del COFIPE, refiere:

ARTÍCULO 151

5. EN CASO DE QUE NO SE REÚNA LA MAYORÍA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 3 DE ESTE ARTÍCULO, LA SESIÓN TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES CON LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES QUE ASISTAN, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO.

Como se desprende de este precepto jurídico, el Código de la materia prevé el que las actividades propias de las sesiones dentro de un Proceso Electoral puedan ser cumplimentadas con la presencia de quien asista sin que ello implique que se encuentre presente la mayoría de los integrantes del consejo, lo que de ninguna manera invalida o hace ilegal los actos que se generen; es decir, uno de los actos más relevantes e importantes que se desarrollan en un Proceso Electoral son las sesiones que se llevan a cabo en los consejos y si la ley prevé en estas actuaciones una mínima asistencia de sus integrantes, luego entonces aplica para el caso que nos ocupa que se considere válido el acto de haber aperturado la bodega con la presencia de quienes asistieron atendiendo las circunstancias hechas valer con anterioridad que imposibilitaron convocar a todos los integrantes del consejo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

[...]

Sobresale el hecho de que uno de los principios por lo que se rigen los procesos electorales es el de definitividad de las etapas que señala el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ante el término perentorio que teníamos para llevar a cabo la remisión de expedientes, la actividad de apertura de la bodega para extraer las actas de la Jornada Electoral y del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, no podía suspenderse o ampliarse para esperar la presencia de los miembros del Consejo, y en este caso específico, de los consejeros electorales, a quienes de los que se pudieron localizar, no asistieron por diversos motivos, situación que es total y absolutamente ajena a mi persona.

[...]

Con ello, es contundente que no hubo afectación o perjuicio alguno por la apertura de la bodega electoral el once de julio de 2012, y sí se demuestra por el contrario que lo único que se logró con esa actividad fue cumplir con la Código de la materia. (sic)

[...]

De lo anterior se desprende con claridad que la actuación de quien suscribe fue en cumplimiento estricto de la ley, que en todo caso y atendiendo el marco normativo de nuestro país, no debe pasar inadvertido para esa autoridad la jerarquía de la normas, por lo tanto deviene inoperante que ante las circunstancias descritas y las pruebas ofrecidas por quien suscribe, se me pretenda sancionar por dar cumplimiento al Código Comicial.

Por todo lo antes expuesto, es claro y notorio que la apertura de la bodega electoral se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG331/2011 POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSOS ACUERDOS OPERATIVOS Y ESPECÍFICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, Y SE DISPONE LA FORMA EN LA QUE SE REGULA EL EQUIPAMIENTO Y LA OPERACIÓN DE LAS BODEGAS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, por lo que no se violentó ninguna instrucción de instancias superiores y ninguna manera violenté los artículos 8 fracciones V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 47 fracciones I y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105 párrafo 2, y 380 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 444 párrafo II, XII y XIX, 445 fracciones XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del IFE; por lo tanto la Resolución emitida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

por la Secretaría Ejecutiva es ilegal al no valorar debidamente las consideraciones de derecho y pruebas que ofrecí e hice valer en mi escrito de contestación al procedimiento disciplinario de cuenta.

[...]

Por todo lo antes expuesto, es claro y contundente que la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/65/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es ilegal ya que violenta la garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, en virtud de las consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente escrito.

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha 20 de junio de 2013 por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZALEZ**, se advierten los siguientes tres conceptos de agravio que pretende hacer valer la recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

La recurrente aduce que la autoridad resolutora no valoró sus alegatos relativos a que el Procedimiento Disciplinario iniciado en su contra, no debió haberse admitido, en virtud de que los hechos denunciados son distintos a hechos que se le atribuyen en el auto de admisión del referido procedimiento.

Ello en virtud de que los denunciados señalan que la bodega electoral del 25 Distrito Electoral del Distrito Federal se aperturó el día 12 de julio de 2012, aproximadamente a las 01:30 horas y la autoridad instructora señala en el auto de admisión como hecho presuntamente violatorio la apertura de la citada bodega a las 23:20 horas del día 11 de julio de 2012.

SEGUNDO AGRAVIO

Refiere a la falta de valoración que la autoridad resolutora hizo de los alegatos esgrimidos por la ahora recurrente en su escrito de contestación de fecha 17 de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

diciembre de 2012, al dejar de considerar que su actuación no violentó ninguna instrucción de instancias superiores, ni disposición normativa alguna.

TERCER AGRAVIO

La recurrente expone que la autoridad resolutora no valoró su argumento respecto a que la bodega electoral se abrió en apego a la normatividad vigente y con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones como Presidenta de un Consejo Distrital.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, se vulneró en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, según lo afirma el recurrente, la autoridad instructora no debió admitir a trámite el procedimiento disciplinario de origen.

Asimismo, el recurrente afirma que la autoridad resolutora hace una valoración indebida de los alegatos que esgrimió en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado bajo el número de expediente **DESPE/PD/65/2012**.

Y finalmente, se determinará si la autoridad resolutora violentó en su perjuicio los principios de debida motivación y fundamentación, ya que a decir de la recurrente, ésta debió de absolverla en el citado Procedimiento Disciplinario pues la actuación de la autoridad instructora no fue apegada a derecho; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr el objetivo que la recurrente pretende.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta violación a las garantías individuales relativas a la debida fundamentación, motivación y legalidad, que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

las formalidades esenciales del procedimiento y, que como lo afirma la recurrente, mismos que dejó de observar la autoridad instructora al momento de admitir el Procedimiento Disciplinario de origen.

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón a la impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO**, que se analiza, en base a lo siguiente:

La recurrente expone que “los denunciantes señalaron que la apertura de la bodega se llevó a cabo el 12 de julio de 2012, y el auto del inicio del procedimiento antes citado refiere que fue a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012” y que en razón de ello, los hechos denunciados son distintos a los hechos por los cuales la autoridad instructora dio inicio a procedimiento disciplinario.

Al respecto, la autoridad resolutora resolvió que no existía razón alguna para desechar la denuncia presentada por los CC. Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo; Abraham Ramos José, Manuel Maya Campos, Salvador Bautista Sánchez, Allan Horacio Avilés Acosta, todos ellos Técnicos Electorales; Juan Martín Marín Martínez; Asistente Jurídico, y; Reyna Marcela Bernal González, Auxiliar Técnico Especializado, de la Junta Distrital 25 en el Distrito Federal, dado que no se cumplía ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 255 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la resolutora consideró que de las conductas atribuidas a la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ se pudo presumir la probable infracción por parte de dicha funcionaria, razón por la cual de manera fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en calidad de autoridad instructora, tuvo a bien dictar Auto de Admisión al procedimiento disciplinario de origen.

No obstante ello, la autoridad instructora **PREVIO** al inicio del Procedimiento Disciplinario y atendiendo a la facultad consagrada en el artículo 251, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, requirió a la ahora recurrente mediante oficio DESPE/1090/2012 de fecha 02 de agosto de 2012, para que rindiera un informe respecto de los hechos que el personal de la Junta Distrital 25 del Distrito Federal le imputaba.

Al respecto, la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ en su calidad de probable responsable, rindió el informe solicitado mediante el oficio JDE 25-DF/1331/2012, del cual se desprende lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

“2) LA APERTURA DE LA BODEGA SE HIZO EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LOS DENUNCIANTES

[...]

*Al respecto se señala que dicha afirmación es falsa de toda falsedad, **toda vez que la apertura de la bodega electoral se realizó el día de 11 julio de 2012, a las veintitrés horas con veinte minutos.***

Lo anterior lo compruebo con el “Acta circunstanciada que se levanta en el Consejo Distrital 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con motivo de la apertura de la bodega electoral para extraer las actas de la Jornada Electoral y del voto de los mexicanos en el extranjero, las cuales por ley se remitirán a las instancias jurisdiccionales y administrativas correspondientes”.

Por otro lado, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, mediante oficio JLE-DF/12209/2012 de fecha 03 de agosto de 2012, remitió a la autoridad instructora el escrito de fecha 31 de julio de 2012, signado por la Lic. María Antonieta Radilla Almazo, Consejera Electoral del Distrito Electoral Federal del 25 en el Distrito Federal, mediante el cual dicha Consejera le informó, que el día 12 de julio de 2012 la Lic. Blanca Estela Ponce le comentó que en la madrugada del citado día se había aperturado la bodega electoral de dicho distrito para extraer las actas de la Jornada Electoral que hacían falta para integrar el expediente de la elección de Presidente, sin que haya recibido llamada telefónica alguna o correo electrónico para convocarla a presenciar la apertura de la bodega.

De lo anterior, se advierte que **la autoridad instructora contaba con los elementos suficientes para presumir la probable infracción de la ahora recurrente**, tal y como lo dejó de manifiesto la autoridad resolutora en la Resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, **la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento.** Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Aunado a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva concluye que los denunciantes no estaban obligados a conocer el día y hora exacta en que la bodega electoral del 25 Consejo Distrital del Distrito Federal fue aperturada, pues precisamente la infracción que se le imputa a la ahora recurrente es por la falta de publicidad y de cumplir con los requisitos establecidos en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales*.

Puede advertirse que, contrario a lo afirmado por la recurrente no estamos ante la presencia de hechos distintos, simplemente las circunstancias de *tiempo* expuestas por los denunciantes no corresponde a lo realmente ocurrido, sin embargo las relativas al *modo y lugar* si lo son, por lo que a decir de la autoridad instructora, resolutora y ahora, de esta autoridad revisora, se trata del mismo hecho, máxime que durante el desarrollo de la etapa de instrucción quedó plenamente acreditado y confesado expresamente por la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ que efectivamente había abierto la bodega electoral del Consejo Distrital 25 en el Distrito Federal, sin contar con la presencia de los demás Consejeros Electorales, o en su caso, haber acreditado su convocatoria.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que tal circunstancia se robustece “toda vez que el procedimiento disciplinario que nos ocupa, inició a INSTANCIA DE PARTE en términos del artículo 250 del Estatuto de la materia, es decir, respecto de los hechos que supuestamente acontecieron el día 12 de julio de 2012. Caso diferente hubiera sucedido, si el procedimiento disciplinario hubiera iniciado DE OFICIO, respecto de los hechos que supuestamente tuvieron verificativo a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012.

Al respecto, esta autoridad revisora advierte que la instructora al momento de dictar el auto de admisión del procedimiento disciplinario de origen, ejerció la facultad consignada en el artículo 240 del Estatuto de la materia, el cual brinda la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja o denuncia, circunstancia que fue debidamente valorada por la autoridad resolutora como se puede advertir en el siguiente extracto de la Resolución impugnada:

si bien es cierto que por lo que hace al día y la hora en que presuntamente se llevó a cabo la apertura de la bodega electoral del Consejo Distrital 25 en el Distrito Federal, los denunciantes refirieron que ésta se realizó "En la madrugada del jueves 12 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 01:30 horas" y en el Auto de Admisión se señaló y se inició el procedimiento disciplinario por "Haber realizado a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012, la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

*apertura de la bodega electoral", ello se debió a que la autoridad instructora, en términos del artículo 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral como se refirió anteriormente en el presente Considerando, **tiene la atribución de suplir las deficiencias de la queja o denuncia dictando**, para ello, las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento, por lo que concatenado a ello actuó de conformidad con el artículo 251, fracción II del Estatuto, el que para mayor referencia*

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad instructora, pues como bien fue afirmado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de autoridad resolutora, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 240 del Estatuto, válidamente suplió la deficiencia de la queja.

Además de que como ha quedado de manifiesto, la autoridad instructora tuvo a bien, allegarse de mayores elementos antes de dar inicio al Procedimiento Disciplinario de origen, de entre los cuales se encuentra el informe rendido por la ahora recurrente mediante oficio JDE 25-DF/1331/2012, en donde expresamente la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ manifiesta haber abierto la bodega electoral correspondiente al Distrito Electoral 25 que ella preside.

Por otro lado, la recurrente cita diversas Tesis jurisprudenciales mismas que se mencionan a continuación y que se tiene por reproducidas como si se insertaran a la letra:

- REPLICA. NO PUEDE INTRODUCIRSE EN LA, HECHOS DISTINTOS QUE MODIFIQUEN LA DEMANDA INICIAL.
- PRUEBAS RELATIVAS A HECHOS DISTINTOS A LOS EXPRESADOS EN EL JUICIO. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN EL LAUDO.
- AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO PUEDE DICTARSE POR HECHOS DISTINTOS A LOS QUE CONSIGNA EL MINISTERIO PÚBLICO.

Dichas tesis resultan inaplicables y en nada favorecen a la recurrente, pues como ha quedado de manifiesto, los hechos denunciados y por los cuales se dio inicio al procedimiento de origen son los mismos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Como se ha expuesto, simplemente los denunciantes hicieron una indebida referencia respecto de las circunstancias de tiempo de los hechos, máxime si la diferencia entre una y otra fecha es de horas.

Cabe mencionar que los denunciantes no estaban obligados a conocer la fecha y hora exacta en que ocurrieron los hechos, pues como resulta evidente éstos no estuvieron presentes durante su acontecer y es precisamente la labor de la autoridad instructora el conocimiento de la verdad histórica.

Asimismo, resulta evidente que durante la sustanciación de la etapa de instrucción no se variaron los hechos materia de la Litis en el Procedimiento Disciplinario de origen, pues como se advierte del Auto de Admisión del referido procedimiento, éste fue admitido por las presuntas infracciones que se citan a continuación:

- a) *Haber realizado a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012, la apertura de la bodega electoral del 25 Consejo Distrital, sin contar con la presencia de Consejeros Electorales del citado Consejo.*
- b) *No haber convocado a los Consejeros Electorales, María Antonieta Padilla Almazo, Francisco González Ocampo y Rafael Ramírez Morales; ni a los Representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, para estar presentes durante la apertura de la bodega electoral realizada a las 23:20 horas del 11 de julio de 2012.*

Lo anterior, deja en evidencia que la autoridad instructora en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 240 y 251 fracción II del Estatuto de la materia, tuvo a bien allegarse de mayores elementos antes de dar inicio al procedimiento y suplir las deficiencias del escrito de los denunciantes, como bien fue resuelto por la autoridad resolutora.

Asimismo, se advierte que la autoridad resolutora ciertamente determinó que la sanción impuesta a la ahora recurrente fue por no haber llevado a cabo los procedimientos a seguir para la apertura de la bodega electoral, en el caso concreto haberlo hecho sin la presencia de Consejeros Distritales, máxime que no acreditó haberlos convocado a la realización del citado acto.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, el cual después de haber sido analizado éste resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, en base a lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

La impetrante manifiesta que “la autoridad resolutora no valoró el análisis y desvirtuación de los hechos de la denuncia que hice en mi escrito de contestación al procedimiento” y reproduce las mismas para que esta autoridad revisora entre a su estudio.

Para tal efecto, se cita lo expuesto por la recurrente:

Al respecto se señala que no se violentó de ninguna forma la instrucción de instancias superiores, ya que la misma como bien lo señalan los denunciantes, llegó por correo electrónico el día 12 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:15 horas; y la apertura de la bodega electoral, se realizó el día 11 de julio de 2012, a las veintitrés horas con veinte minutos.

En ese sentido, la instrucción emitida por el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal nos fue notificada al día siguiente al que se abrió la bodega electoral, por lo tanto, no se violentó ni se infringió ninguna instrucción dictada por la autoridad superior, COMO LO RECONOCE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

En ese sentido, como la misma recurrente afirma, la autoridad resolutora sí reconoció que la instrucción emitida por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, fue emitida con posterioridad a la apertura de la bodega electoral por parte de la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, como se advierte de la siguiente transcripción que se realiza de la Resolución impugnada:

...la Vocal Ejecutivo pretende justificar su actuar afirmando, medularmente, que en ningún momento violentó la instrucción contenida en el correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil doce enviada por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, y que por el, contrario, la bodega electoral se abrió con apego a lo establecido en los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que dicha apertura se debió para acatar el Manual para la integración y remisión de expedientes de los distintos cómputos electorales y en observancia al artículo 31, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y que cumplió con haber convocado a los miembros del 25 Consejo Distrital.

En este sentido, si bien es cierto que los quejosos firmantes de la queja presentada el treinta y uno de julio de dos mil doce se duelen de que la probable infractora con la apertura de la bodega electoral perteneciente al Consejo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

*Distrital 25 en el Distrito Federal, violentó las instrucciones giradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad, contenidas en el correo electrónico de fecha doce del mismo año en el sentido de observar las instrucciones dadas por el Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral de "no realizar la apertura de bodegas electorales distritales, por lo que en el caso de que no se cuente con la documentación original que debe entregarse al Tribunal Electoral, incluyendo actas o boletas de los votos de los mexicanos en el extranjero, se realice un escrito dirigido al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del TEPJF, en el que se relacionen dichos faltantes y la posibilidad de encontrarse en el interior de la Bodega Distrital; esto posiblemente nos permitiría que la Máxima Instancia Jurisdiccional en el país, instruya la apertura para recuperar estos", aún y cuando la instructora tuvo como prueba de cargo este documento, **de una lectura integral del Auto de Admisión, no se desprende que dicha autoridad haya iniciado el presente procedimiento disciplinario a la C. Ponce González por contravenir la referida instrucción**, pues es evidente que la misma fue girada en fecha posterior (12 de julio de. dos mil doce) a la en que la instruida llevó a cabo la apertura de la bodega electoral (once de julio de dos mil doce), motivo por el cual, el argumento contenido en el alegato CUARTO del escrito de contestación al procedimiento, en nada le beneficia ni le perjudica.*

Como queda de manifiesto, la autoridad instructora no dio inicio la procedimiento disciplinario de origen por incumplir la instrucción contenida en el correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil doce enviada por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, así como tampoco se le impuso la sanción de amonestación por tales motivos.

En ese sentido, la recurrente pierde de vista que el Procedimiento Disciplinario que se inició en su contra fue por presuntas violaciones a los artículos 444, fracciones II, IV, VII y XXIII, y; 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y se le impuso una sanción por no acatar las disposiciones contenidas en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales.*

Asimismo, el Secretario Ejecutivo en funciones de autoridad resolutora decreto imponer la sanción de amonestación a la ahora recurrente por haber quedado acreditadas las infracciones referidas en el párrafo precedente y no por haber incumplido la instrucción girada por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, como pretende hacerlo valer la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que:

“...no se violentó ninguna disposición normativa al llevarse a cabo la apertura de la bodega, pese a que la autoridad resolutora señale en su Resolución de fecha 31 de mayo de 2013, que: “no se desprende que dicha autoridad haya iniciado el procedimiento disciplinario a la C. Ponce González por contravenir la referida instrucción...”

Lo anterior carece de sentido y es absurdo, si tomamos en cuenta que la ÚNICA prueba que ofrecieron los denunciados y en la que sustentaron su denuncia, fue el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2012 del C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo que en ese sentido, fue ilegal que la autoridad instructora haya dado inicio al procedimiento disciplinario, partiendo de la base de que nunca se violentó la instrucción del titular de la Delegación del IFE en el Distrito Federal”.

Las manifestaciones antes expuestas, contrario a lo que afirma la ahora recurrente, sí fueron analizadas y estudiadas por la autoridad resolutora en la Resolución emitida con fecha 31 de mayo de 2013, tal como se observa del extracto de la misma que se transcribe a continuación:

“Por lo que hace al argumento de que la bodega electoral se abrió para dar cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, ello en nada le beneficia, pues si bien dichas disposiciones establecen las atribuciones que les corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales respecto a la integración de expedientes de los cómputos distritales y su remisión a la autoridad jurisdiccional competente, ello no significa que para llevarlas a cabo, la apertura de los locales donde se resguarda la documentación electoral pueda ser realizada sin el cumplimiento de ciertos requisitos, como en el caso lo son los contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales, aprobado por el diverso Acuerdo CG331/2011, mismo que obra como elemento de descargo a fojas 000138 a 000149 del expediente, que en su punto Cuarto, establece lo que a continuación se indica:

“[...]”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Cuarto.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán observar que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, deberán estar presentes consejeros electorales y representantes de partidos para presenciar el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen”.

De la transcripción anterior, se desprende que para la apertura o cierre de la bodega electoral en todos los casos en que la ley lo señale, como el que ahora nos ocupa, para la integración y remisión de los expedientes de los cómputos distritales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debieron estar presentes los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos del Consejo Distrital, circunstancia de la que si bien, la probable infractora, en su calidad de Presidente, no se encontraba "obligada a lo imposible" para que dichas personas estuvieran presentes, sí era su responsabilidad requerir su presencia mediante las vías que permitieran cumplir con ese propósito, situación que de las constancias que integran el expediente, a juicio de esta autoridad, no sucedió así, pues el hecho de que refiera que los haya convocado simplemente con una llamada telefónica no crea convicción en esta resolutoria para que se pueda afirmar que efectivamente así lo realizó...

De lo anterior, se advierte que sí existe una violación a la normatividad, específicamente la contenida en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales*.

Por lo que, el argumento de la recurrente en el sentido de que con su actuación no violentó ninguna disposición normativa, resulta falso, como bien fue determinado por la resolutoria.

Asimismo, el hecho de que los funcionarios que denunciaron los actos realizados por la C. PONCE GONZÁLEZ, no hayan ofrecido mayores elementos de prueba, en nada beneficia a la recurrente, ya que como ha quedado de manifiesto, la misma recurrente mediante Informe de fecha 17 de agosto de 2012 manifestó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que el día 11 de julio de 2012, a las 23:20 horas había abierto la bodega electoral del 25 Consejo Distrital, lo que sirvió de base para iniciar el procedimiento disciplinario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Aunado a lo anterior, la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ ofreció como prueba de descargo copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL CONSEJO DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL PARA EXTRAER LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, LAS CUALES POR LEY SE REMITIRÁN A LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, de la cual se pudo corroborar los hechos que se le imputaron.

Por lo que, en nada le beneficia el hecho de que los funcionarios denunciadores no hayan ofrecido mayores elementos probatorios, pues derivado de los propios elementos que aportó la ahora recurrente quedó debidamente acreditada la conducta que se le imputa.

Ahora bien, es importante mencionar que la sanción que le fue impuesta a la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ es por no haber acatado lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales*.

En ese sentido, el artículo 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia, resulta evidente que los denunciadores no estaban obligados a ofrecer como prueba el multicitado Acuerdo del Consejo General, pues como bien

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

lo establece el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho no será objeto de prueba.

Sin embargo, sí es obligación de la C. BLANCA ESTELA PONCE DELGADO conocer las disposiciones normativas que regulan sus actividades como Presidenta del 25 Consejo Distrital, por lo que debió haber convocado a todos los integrantes de dicho Consejo para la apertura de la bodega electoral.

Respecto al **TERCER AGRAVIO** expuesto por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, éste resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La ahora recurrente afirma que la autoridad resolutora omitió valorar su argumento esgrimido en la contestación referente a que la bodega se abrió en apego a la normatividad vigente, como se observa del siguiente extracto del escrito de expresión de agravios:

“...la bodega se abrió para dar cumplimiento al Código de la materia, y para estar en posibilidades de entregar en tiempo y forma al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los expedientes que marca dicho ordenamiento legal, en el entendido de que es una tarea fundamental para esta institución, la cual guarda relación con la calificación de la elección de Presidente de la República.

[...]

De igual forma, se llevó a cabo dicha apertura para dar cumplimiento al MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS DISTINTOS CÓMPUTOS ELECTORALES.

Y además de ello, en observancia al REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...

En esa virtud, y dada la importancia y urgencia de dar cumplimiento a esas disposiciones, el día 11 de julio de 2012, ya entrada la noche y atendiendo el precepto normativo que establece que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, se convocó telefónicamente a los miembros del 25 Consejo Distrital...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Al respecto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de autoridad resolutora, en la parte considerativa de la Resolución impugnada expuso lo siguiente:

“Por lo que hace al argumento de que la bodega electoral se abrió para dar cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, ello en nada le beneficia, pues si bien dichas disposiciones establecen las atribuciones que les corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales respecto a la integración de expedientes de los cómputos distritales y su remisión a la autoridad jurisdiccional competente, ello no significa que para llevarlas a cabo, la apertura de los locales donde se resguarda la documentación electoral pueda ser realizada sin el cumplimiento de ciertos requisitos, como en el caso lo son los contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales, aprobado por el diverso Acuerdo CG331/2011, mismo que obra como elemento de descargo a fojas 000138 a 000149 del expediente, que en su punto Cuarto, establece lo que a continuación se indica:

“[...]

Cuarto.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán observar que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, deberán estar presentes consejeros electorales y representantes de partidos para presenciar el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen.

[...]”

De la transcripción anterior, se desprende que para la apertura o cierre de la bodega electoral en todos los casos en que la ley lo señale, como el que ahora nos ocupa, para la integración y remisión de los expedientes de los cómputos distritales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debieron estar presentes los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos del Consejo Distrital, circunstancia de la que si bien, la probable infractora, en su calidad de Presidente, no se encontraba "obligada a lo imposible" para que dichas personas estuvieran presentes, sí era su responsabilidad requerir su presencia mediante las vías que permitieran cumplir con ese propósito, situación que de las constancias que integran el expediente, a juicio de esta autoridad, no sucedió así, pues el hecho de que refiera que los haya convocado simplemente con una llamada telefónica no crea convicción en esta resolutora para que se pueda afirmar que efectivamente así lo realizó...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

De lo anterior, se desprende que efectivamente la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ aperturó la bodega electoral bajo su resguardo para cumplimentar las disposiciones normativas que regulan su actuar como Presidenta del 25 Consejo Distrital, sin embargo ello no implicaba que dejara de observar lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales*, el cual en el Punto de Acuerdo cuarto dispone lo siguiente:

“CUARTO. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán observar que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, deberán estar presentes consejeros electorales y representantes de partidos para presenciar el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen”.

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente omitió acreditar en qué consistía la extremada urgencia, pues como bien lo afirmó la autoridad resolutora, dicha documentación fue presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20 horas después aproximadamente.

En virtud de ello, válidamente pudo haber realizado más acciones para convocar a los Consejeros Electorales, María Antonieta Padilla Almazo, Francisco González Ocampo y Rafael Ramírez Morales; y a los Representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el 25 Consejo Distrital del Distrito Federal y hecho lo anterior, proceder a la apertura de la bodega, con independencia de la concurrencia o no de los Consejeros y Representaciones partidistas.

Pues como bien lo afirma la recurrente, *nadie está obligado a lo imposible*, y si dichos funcionarios no hubieran acudido al acto a pesar de haber sido convocados, tal circunstancia hubiese eximido de responsabilidad alguna a la ahora recurrente, lo que no ocurrió en la especie.

Asimismo, la recurrente en su escrito de expresión de agravios que ahora se estudia expresó lo siguiente:

“...luego entonces aplica para el caso que nos ocupa que se considere válido el acto de haber aperturado la bodega con la presencia de quienes asistieron atendiendo las circunstancias hechas valer con anterioridad que imposibilitaron convocar a todos los integrantes del consejo”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, queda debidamente acreditada la falta de convocatoria de los Consejeros Electorales, María Antonieta Padilla Almazo, Francisco González Ocampo y Rafael Ramírez Morales; y a los Representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, acreditados ante el 25 Consejo Distrital del Distrito Federal, dado que la misma recurrente así lo manifiesta.

Aunado a lo anterior, la extrema urgencia que aduce la recurrente no la exime haber acatado la normatividad que como Presidenta del 25 Consejo Distrito Electoral regula sus actividades, específicamente las disposiciones contenidas en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales*.

Finalmente, argumenta la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ que con la apertura de la bodega electoral bajo su resguardo no se produjo afectación o perjuicio alguno al Instituto Federal Electoral, a los denunciantes, ni se afectó el desarrollo del Proceso Electoral Federal y tampoco hubo manifestaciones de inconformidad en las sesión del Consejo Distrital.

Respecto a ello, cabe mencionar que si hubo un extrañamiento por parte de uno de los miembros de dicho Consejo Electoral, pues como puede observarse a foja 34 del expediente del procedimiento disciplinario, la Lic. María Antonieta Padilla Almazo, dirigió un escrito al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal en el cual manifestó que la ahora recurrente omitió convocarla para presenciar la apertura de la bodega electoral.

Cabe mencionar que dicho documento fungió como elemento probatorio de cargo y que en ningún momento del procedimiento de origen, ni en esta segunda instancia, fue desvirtuado por la ahora recurrente, por lo que tal documento tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien, el hecho de que con la infracción cometida por la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ no se haya causado un perjuicio a este Instituto o a los denunciantes, no implica que por ello no deba imponerse una sanción.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

Al respecto, tal circunstancia únicamente será tomada en consideración para la imposición de la sanción, pues de conformidad con el artículo 282 del Estatuto de la materia, en caso de que aquello ocurra la sanción a imponer será de una multa que puede equivaler hasta por tres meses de salario integrado del miembro del Servicio.

Sin embargo, en ninguna parte del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, se establece que para imponer una sanción a los miembros de dicho Servicio, deberá ser requisito *sine qua non* que se cause algún daño o perjuicio al Instituto o a su personal.

Por lo que, a decir de esta autoridad revisora, las manifestaciones vertidas por la recurrente son insuficientes para modificar o revocar la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su Resolución de fecha 31 de mayo de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/65/2012, instaurado en contra de la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, toda vez que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 444, fracciones II, IV, VII y XXIII, y; 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que contrario a lo manifestado por la infractora, con sus conductas sí causó que una Consejera Electoral solicitara realizar un extrañamiento a la ahora recurrente.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del 31 de mayo de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra de la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con la sanción de **amonestación**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/23/2013
RECURRENTE: BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de 31 de mayo de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/65/2012**, por la que se resolvió amonestar a la C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/65/2012**, de fecha 31 de mayo de 2013, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de amonestación a la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: R.I./SPE/23/2013

Recurrente: Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil trece.-----

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual la ciudadana **BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/65/2012**; esta Junta General Ejecutiva Acuerda:-----

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con que se ostenta la promovente.-----

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/23/2013**.-----

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estima haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos, 284, 285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, sin que se advierta ninguna causal de desechamiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento antes invocado, se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por la ciudadana **BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2013, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **DESPE/PD/65/2012**. -----

CUARTO. La recurrente ofreció como pruebas de su parte en el presente Recurso de Inconformidad, las siguientes:

- a) La resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/65/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- b) La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que me favorezca.
- c) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: R.I./SPE/23/2013

Recurrente: Blanca Estela Ponce González,
Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el
Distrito Federal.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo
del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, se pasa a proveer sobre su admisión en los siguientes términos:

Tomando en consideración que las pruebas ofrecidas por la ciudadana **BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ** no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, es decir, que estas no constituyen pruebas supervenientes, se dejan de admitir.

Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE**.-----

Así lo acordó y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----